

EL “NUEVO SAVIGNY” EN ESPAÑA

Por RAFAEL GIBERT Y SANCHEZ DE LA VEGA
Catedrático de Historia del Derecho español.

I. ESTADO DE LAS INVESTIGACIONES SOBRE DERECHO ROMANO EN HISPANIA MEDIEVAL (**)

Tras dirigir un saludo a los presentes en el coloquio y lamentar su propia ausencia del mismo, el autor declara su responsabilidad en el retraso que sufre la aportación española al “Nuevo Savigny”, empresa iniciada en 1952, que ha producido beneficiosos efectos sobre la investigación histórico-jurídica de nuestra patria, al mismo tiempo que independientemente los estudios romanísticos experimentaban un progreso que repercute favorablemente sobre dicha colaboración.

Explica las circunstancias en que ésta se organizó, así como los contactos mantenidos con el comité internacional y la dirección científica, primero Erich Genzmer, hasta 1970, y luego, de Ugo Nicolini, así como el apoyo recibido en su primer momento del Instituto Jurídico Español en Roma, cuyo director don Alvaro d’Ors, que figuraba en los primeros planes, llevó a cabo una profunda revisión sobre el Código de Eurico, revelado como un monumento del derecho romano vulgar.

** Resumen de la comunicación presentada por el autor al coloquio sobre “la cultura ibérica y el derecho romano” celebrado los días 21 y 22 de diciembre de 1980 en la universidad de Sassari (Cerdeña), a invitación del *Gruppo di Ricerca sulla diffusione del Diritto Romano*, con sede en el Instituto Giurido de dicha universidad (director prof. Sandro Schipani), con ocasión del 450 aniversario de la coronación imperial de Carlos V. Las dificultades vernáculas para asistir al coloquio fueron solventadas por la generosidad del *Gruppo di Ricerca*, al que debo manifestar mi agradecimiento, porque además el coloquio subsiguiente fue muy interesante. Prefiero conservar la redacción enviada para dicha circunstancia. Y aprovecho la ocasión para consignar un afectuoso saludo a nuestra Facultad en la Distancia que encuentro floreciente, cuando me reincorporo como titular, tras haberme encargado de la Asignatura en su momento inicial, en 1972.

Los estudios de historia del derecho romano en la Edad Media estaban a la sazón muy abandonados entre nosotros, porque dada la neta separación entre las disciplinas académicas del Derecho Romano y la Historia del Derecho Español —que este coloquio aproxima felizmente— la primera se orientaba principalmente hacia el tratamiento sistemático del derecho romano y su historia antigua, mientras que la segunda estaba dominada por el medievalismo germanista.

Existía, sin embargo, un glorioso precedente: Eduardo de Hinojosa (1852-1919), más conocido por *El elemento germánico del derecho español* (1910), había iniciado su labor científica con una *Historia del Derecho Romano, según las más recientes investigaciones* (1880, 1885), cuyos capítulos referentes a la Recepción en España significaban un digno complemento a la *Geschichte* de Savigny. El mismo Hinojosa, ya en su madurez, envió al homenaje *Hermann Fitting* (1908) una monografía sobre la Recepción en Cataluña, que conserva hoy todo su valor y no se ha superado. Rafael Altamira, en la misma época, formó un índice de temas a resolver; los padres Larraona y Tavera presentaron una copiosa comunicación al congreso de Bolonia, 1933, sobre *Derecho justiniano en España*, y José M.^a Font Rius, en Montpellier, 1966, leyó un brillante discurso.

Junto a la ya mencionada revisión romanista del Código de Eurico, el profesor Vismara ha sostenido y desarrollado la atribución del Edicto de Teodorico al rey de este nombre, II visigodo, negando la atribución tradicional al rey ostrogodo. El conjunto de las fuentes legales visigóticas objeto de una tesis considerada en su día como revolucionaria, de Alfonso García Gallo, ha sido objeto de una reciente consideración crítica por el mismo autor. Un análisis del Código de Leovigildo en la línea marcada para el Euriciano— ha sido realizada en pequeña parte. No habiendo encontrado continuador la lectura de Zeumer sobre los cuatro primeros libros, en su *Historia de la Legislación Visigótica*, deben recapitularse los resultados de una labor monográfica sobre el derecho visigótico, que encabeza Manuel Paulo Merea.

El reino de Navarra, acerca del cual el medievalista José M.^a Lacarra rectificó en 1934 la afirmación de Hinojosa relativa al influjo casi nulo del derecho romano, los trabajos contemporáneos de recopilación de sus leyes han reavivado una tradición romanista. El notario de Pamplona Juan García Granero precisa el origen de algunos pasajes del Fuero General de Navarra (siglo XIII) —tenido siempre como libro del derecho vernáculo— en el Digesto.

El capítulo relativo a las fórmulas y la práctica ha recibido el incremento de una nueva edición de la colección de Oviedo, por Juan Gil, en Sevilla, 1972, así como el hallazgo de documentos reales por Mundó y las pizarras visigóticas, descifradas por Manuel Gómez Moreno y Manuel Díaz y Díaz, más un documento epigráfico del s. VII estudiado por A. d'Ors (1971).

Unico publicado, en 1967, el capitulo que trata de la *Enseñanza del derecho en Hispania durante los siglos VI a XI*, pretendió fijar los restos de cultura jurídica —libros, escuelas, datos sobre la formación de los juristas— con atención a los diversos territorios hispánicos, como punto de partida para la inmediata Recepción en los siglos siguientes, que debía examinarse en los distintos reinos. El de Portugal, formado precisamente hacia 1100, quedó a cargo del profesor de Coimbra, quien antes de su muerte en 1977, dejó preparado el texto, que la nota del director, en junio de 1980, indica hallarse en prensa. Tras los estudios de Almeida Costa (Coimbra) sobre romanismo y bartolismo (1955) y libros de derecho en Portugal (1959), Martin de Albuquerque, ahora catedrático en Lisboa, ha llevado a término una sólida investigación sobre Bártolo en el derecho portugués.

La presencia e influjo de los juristas medievales en España era conocida principalmente por prescripciones de carácter legal. Una obra tardía, como la Glosa de Gregorio López, en su edición de las Partidas (1555), ofrece un elenco de autores copiosamente utilizados, glosadores y comentaristas, desde Acursio a Bartolomé de Saliceto. Acursio había sido objeto de una comunicación al congreso de su centenario, por Fermín Camacho. Pero es Bártolo, “el jurista más influyente de todos los tiempos” en España como en otros países, el que ha merecido un estudio ejemplar, en la línea segura de establecer la tradición manuscrita, debido al profesor de la Pontificia de Salamanca, P. Antonio García García, ofm.

El ha llevado a término un perfecto catálogo de los códices existentes en las bibliotecas españolas que contienen obras de Bártolo, en total 123, y una cifra semejante de otros, perdidos o no localizados, pero atestiguados por noticias o indicios. Los ha estudiado en todos sus aspectos: origen, escritores, copistas, propietarios y usuarios, bibliotecas, repartición geográfica y particularidades conservadas acerca de los mismos. Ha advertido en España una preferencia por los *tractatus, questiones y consilia*, no por las grandes *lecturas*, a diferencia de lo que ocurre en Alemania. Una de esas lecturas, la conservada en ocho códices de la biblioteca capitular de Zaragoza, presenta una glosa manuscrita, completa, debida a un Jaime de Montesa.

Sobre universidades españolas se ha publicado una bibliografía (Ginebra, 1974) que no se limita a la Edad Media, y estudiado por el disertante un aspecto —la acción de los poderes públicos en la fundación, dotación y gobierno de las universidades en todos los territorios; ambos trabajos deben ser reconducidos al capitulo correspondiente.

Constituyen las Siete Partidas el monumento central del romanismo español. Sobre las posibles etapas de su redacción, está propuesta desde 1951 una hipótesis de García Gallo que retrasa la fecha de su formación definitiva hasta mediado el siglo XIV; todo ello limitado a la primera partida, de menor impor-

tancia para nuestro tema. Juan Antonio Arias Bonet ha propuesto a su vez la hipótesis de una redacción múltiple simultánea, ante cuya alternativa no se habría decidido el Rey Sabio, lo que sería causa de una gran variedad en los manuscritos ulteriores. Este segundo autor junto a una serie de estudios sobre la formación y fuentes de las Partidas —también enriquecidos por A. García y García— ha desarrollado otra, de carácter sistemático, sobre figuras como la compraventa, el depósito, etc., de las cuales se derivan interesantes conclusiones para la historia general de este libro jurídico. Junto a precisiones sobre el uso de Azon, Monaldo y otros glosadores, se perfila una actividad literaria no de una superior calidad, que se revela en haber prescindido del sistema de acciones. También el romanista Manuel García Garrido ha investigado sobre el código alfonsino.

En Aragón —territorio tenido por inmune a la Recepción— una monografía de Enrique Rivas en 1950 había informado sobre influencia eclesiástica e indicios romanistas en la compilación de 1247 o Código de Huesca. El *Vidal Mayor*, publicado por Tilander en 1966 (sus prólogos, por Lacruz Berdejo en 1947) un magno comentario de los Fueros por su compilador Vidal de Cañellas, refuerza el elemento romano, expresamente aludido por él en un prólogo que lo indica como supletorio, mientras el texto oficial hablaba de sentido natural y recta razón. La esperada edición de las Observancias de Jaime de Hospital, lugarteniente de Justicias en el siglo XIV, llevada a término por Gonzalo Díez en 1977, muestra una equilibrada referencia a los textos del *Corpus Iuris Civilis* mayor que la del Canónico, y una discreta utilización de literatura italiana. La anunciada lectura de la glosa de Martín de Pertusa, en un ejemplar impreso de los Fueros en 1476, por Antonio Pérez Martín (autor al que se debe también un acabado estudio sobre el Colegio Español de Bolonia y la matrícula de escolares españoles en esta universidad), abre una nueva perspectiva a la historia del derecho aragonés, pues en la forma y en el contenido se acusa la influencia italiana.

La procedencia romana de buena parte al menos del Código de Valencia ha sido reconocida desde siempre. La edición del texto medieval latino, por Dualde Serrano y Ubieto Arteta (1950-1967) permite ahora un examen más directo. Parece deshacerse la suposición de que el modelo seguido fuera *Lo Codi*, y el estudio comparativo llevado a cabo por la investigadora Ana M.^a Barrero indica la utilización del Código, Digesto e Instituciones, por este orden, que cubre 353 capítulos de los 1.542 que componen el código valenciano, o sea, como el 23 por ciento. En ocasiones el redactor adapta el precepto a circunstancias locales.

Una tarea análoga ha llevado a término para el Código de Tortosa —libro que refleja intensamente la contraposición entre el derecho municipal, de inspiración romana, y el señorial, en una poderosa ciudad— el profesor Iglesias Ferreirós, quien llega a la conclusión, después de un minucioso examen comparativo, de haberse utilizado no un *Epitome Codicis*, sino la compilación justiniana o

bien una abundante selección de sus materiales. El autor se ha extendido a comparar también con los *Furs* de Valencia, y además de unas muy detalladas tablas de correspondencias ha profundizado en algunos títulos. Los redactores acudian a los textos originales, pero algunas definiciones de Azon, una vez citado, son tomadas literalmente, o casi, por los notarios Tamarit y Gil, que pudieron disponer de las lecciones de aquel glosador.

Hay que tener en cuenta la innumerable producción monográfica de carácter sistemático que de uno u otro modo ha tocado el fenómeno complejo que llamamos Recepción. Especial atención merecen aquellos títulos que toman por objeto una figura jurídica concreta y significativa, reconocible, como el de Jesús Lalinde sobre el senadoconsulto veyetano a través de las fuentes españolas (1971).

En resumen, los estudios promovidos por la invitación a colaborar en el "Nuevo Savigny" y los que surgieron paralelamente en varios sectores de la investigación jurídica nacional, han venido a confluír en una renovación de la historia del derecho romano en nuestra patria y también dado impulso a una visión más completa y matizada de la historia del derecho español.

II. ERICH GENZMER (1893-1970). IN MEMORIAM

En su casa de Munich, Freidrichstrasse 4, parterre, el 13 de enero ha fallecido el profesor Erich Genzmer. La amistad y la colaboración que nos han unido me mueven a dedicarle un recuerdo en este boletín universitario, porque su eminente personalidad científica está unida a la actividad de nuestra cátedra. Genzmer fue discípulo de Seckel en Berlín y conservó siempre una emocionante fidelidad a su maestro, cuyos trabajos incompletos terminó y publicó, para luego continuarle en una fecunda producción que sitúa su nombre muy alto entre los cultivadores de la historia del derecho romano en la Edad Media, una floreciente rama, y en la generación del grande Savigny.

Conocí a Genzmer en el apogeo de su carrera, cuando en la VII sesión internacional de la Sociedad de Historia de los Derechos de la antigüedad (De Visscher), celebrada en Florencia y Siena en septiembre de 1952, él presentó una relación acerca del desarrollo de un tema que el profesor Hoetinck (Leyden) había propuesto en la sesión anterior de la Sociedad (Bruselas, 1951), a saber: "El estado actual de la investigación y de los medios de trabajo referentes al derecho romano después del fin del Imperio". Al preparar esta invitación, el profesor Meijers, de acuerdo con Pier Silverio Leicht, había hecho una invitación que fue obedecida: "Haced un nuevo Savigny". Con las intervenciones de Le Bras, Calasso y Ugo Nicolini quedó formulada la idea del *Ius Romanum Medii Aevi*, cuyo plan fue diseñándose en sucesivas reuniones del comité, en Bruselas,

París y Roma. Horas de trabajo y de amistad, llenas de enseñanzas y de estímulos. Encuentros con maestros y nuevas promociones de estudiosos, entre los cuales destacaba siempre la figura atenta del profesor Genzmer.

Escuchaba mucho; no dominaba las deliberaciones. La eficacia de su presencia se manifestaba cuando en un corto plazo recibíamos las actas de lo tratado, con el fiel reflejo y las instrucciones correspondientes. La correspondencia copiosa, cuidada en la forma, puntual, cortés, siempre fue uno de los rasgos de su dirección científica mediante la cual mantuvo la comunicación y la coherencia de una colaboración entre estudiosos de diferentes países, frecuentemente renovados, sometidos además a variables influencias en sus respectivas dedicaciones profesionales; y además absolutamente gratuita. Otro fue su paciencia infinita. Obligado a apremiar a los perezosos y a los muy ocupados, supo hacerlo siempre con delicadeza. Y luego, qué prontitud en acusar recibo y qué forma de animar y elogiar, de intimar con las aportaciones y las aspiraciones de otros.

En agosto de 1963, cuando mi colaboración se encontraba en el momento difícil por el que pasa todo trabajo de investigación, cuando todo se vuelve a poner oscuro, tuve la fortuna de visitar a Genzmer en su casa de Munich. Entonces pude admirar en qué reducido y pulcro ambiente, con qué pocos medios, con la ayuda de una secretaria, a la que bendecía, llevaba adelante la correspondencia con los colaboradores, la relación con la editorial, lo grande y lo pequeño, lo fundamental y los decisivos detalles. La empresa tenía aspectos diplomáticos, académicos, sociales y estrictamente científicos. La romanística siguió siendo el centro de su devoción. Al aceptar la dirección científica del “Nuevo Savigny”, sabía de lo que se trataba y resolvió adelantar su jubilación como catedrático para dedicar a la tarea común todas sus energías. Abandonó Hamburgo ciudad de la que guardaba un claro recuerdo— y se vino a una casa de su familia, dañada por la guerra. En un bombardeo de la misma había perdido su rica biblioteca, formada en tiempos de entusiasmo y de prosperidad, a lo largo de una vida de estudios, con estancias en Italia. Ahora la rehacía modestamente, limitado a lo indispensable. Alguna de sus propias publicaciones tenía que consultarlas en la biblioteca universitaria; debía pedir hospitalidad a los almenados seminarios. En medio de sus libros y de las separatas, que fluían otra vez, brillaban como rubies los siete pequeños tomos de la *Geschichte* de Savigny en la edición anastática de 1956. Presidían su labor y nuestra charla.

La *Juristenzeitung* (Tubinga, Mohr), tenía por norma, entre su preferente orientación profesional, informar a los juristas alemanes, especialmente a las generaciones nuevas, sobre los problemas y las tareas de la historia del derecho, que en un tiempo había presidido la educación jurídica. Atendiendo a su invitación, el profesor Genzmer escribió un inspirado artículo en el que trazaba la esencia y los caracteres del “Nuevo Savigny”, que fue publicado en el núm. 24, del 10 de diciembre de 1957. Nos pareció oportuno que este escrito llegara a

conocimiento de los juristas españoles, y gracias a la amable mediación del profesor Pascual Marín (catedrático de Derecho Civil, atento siempre a la dimensión histórica del derecho) pudo ver la luz en la *Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. XVI (primer semestre 1958, pp. 41-54), traducido por Anima Schmidt de Otero. Porque no ha perdido actualidad, voy a copiarlo como tercera parte de esta comunicación, para facilitar su difusión y por el gusto de hacerlo. Al fin de una conmovida reseña necrológica, su sucesor en la dirección del "Nuevo Savigny", el profesor Ugo Nicolini, que le conoció en la conmemoración del Justiniano, en 1932, ha dicho con razón: "Erich Genzmer trabajó por la historia de Europa y también por el futuro de Europa".

III: EL IDEAL DEL "NUEVO SAVIGNY"

"¿Por qué hace falta un Nuevo Savigny y qué significa este nombre?", se preguntaba Genzmer hace veinticuatro años. Respondió con el tópico según el cual Europa, como fenómeno espiritual, se nutrió de tres elementos: la antigüedad clásica, el germanismo y el cristianismo. Uno de los factores más poderosos de dicha antigüedad había sido y continuaba siendo el derecho romano. Ahora bien, observaba que la conciencia pública no concedía aún al factor jurídico el lugar merecido por su eficacia en el desarrollo de Europa. El hombre de la calle no podía apreciar el efectivo influjo del derecho en la vida de los individuos, de la sociedad y de las naciones. Incluso aquellos que experimentaban un serio interés por la Historia, no veían claro este aspecto específico. A la ciencia jurídica incumbía remediar esta situación, haciéndose asequible a todos. Antes de que pudieran redactarse exposiciones elementales que valoraran el significado del derecho para la existencia humana, era preciso elaborar una amplia obra moderna, de alto nivel científico, que sirviera de base. Esta obra había sido la *Historia del Derecho Romano en la Edad Media*, de Federico Carlos de Savigny (1779-1861), obra realizada entre 1815 y 1851, muy pronto traducida al inglés, al francés y al italiano. Pasado más de un siglo no había aparecido un nuevo tratado de las mismas dimensiones y que correspondiera al estado actual de la investigación, y además recogiera los múltiples conocimientos particulares y los puntos de vista generales adquiridos desde entonces.

Los precursores de Savigny se habían limitado a una historia de *sabios* y de *libros* (Ahora bien, los modernos han vuelto a encontrar interés en las obras de estos precursores —Diplovatius en el siglo XVI, Sarti en el XVIII— "superados" por la obra de Savigny, igual que los lectores del "Nuevo Savigny" encontrarán provecho y placer volviendo a la lectura del simple Savigny. Por otro lado, una historia de sabios y de libros encierra todavía positivo interés y ofrece perspectivas alentadoras).

Savigny había reunido y nos ofrece en su obra una cantidad ingente de materiales y trazado un cuadro de conjunto con aguda crítica y elegante estilo. En aspectos particulares había sido superado. Los nombres de Fitting, Conrat,

Stinzing y otros acuden a los puntos de la pluma. Pero desgraciadamente pocos eran los especialistas de Derecho Romano en la Edad Media, excepto en Italia, donde el llamado Derecho Común es objeto de continuada atención. Nadie había emprendido la tarea de revisar en general la obra de Savigny y no podía juzgarse con seguridad la medida en que conservaba vigencia, pero no pareció conveniente reeditar la Historia de Savigny con notas y añadidos (No obstante, ya hemos visto que en 1956 una simple reproducción fotomecánica fue recibida con general aplauso, y de hecho ha vuelto a ser lectura habitual de muchos estudiosos, igual que practicaba Kantorowicz). Además, Erich Genzmer veía necesario ampliar y alargar el marco trazado por el propio Savigny.

En primer lugar, ampliarlo hacia las ciencias limítrofes. No se podía aislar la historia del derecho, ésta era su convicción. Desde algunas décadas atrás, se veía más claro que una diferenciación exagerada dentro de la ciencia histórica (adviertan la frecuencia con que se asocian los dos términos) y debía aspirarse a una colaboración armónica entre las disciplinas históricas particulares. La Historia del Derecho no podía separarse del proceso cultural en su conjunto, porque Derecho e Historia forman una gran unidad. Por consiguiente, no debía, según Genzmer, limitarse a lo puramente jurídico y a lo concebible dogmáticamente, en la expresión de Brunner. El "Nuevo Savigny" pretendería aclarar los impulsos y los fundamentos del desarrollo jurídico, que no son de esta índole, sino de naturaleza política, religiosa, económica u otras. A este campo pertenecen también las relaciones de la ciencia jurídica con la formación escolar y la eclesiástica, así como las relaciones entre estudios romanísticos y canonísticos. Los cánones de la Iglesia aparecieron como otro derecho universal, al lado de las *Leges* del Justiniano, y se comprendieron bajo el concepto de *Utrumque Ius*, sin fusionarse. Una nueva historia del derecho romano debía tener presente esto.

En cuanto a prolongar el marco, se trataba de extender cronológicamente la exposición. Había que llegar más lejos que Savigny y estudiar asimismo la penetración del derecho romano y su ciencia en los distintos ordenamientos jurídicos europeos hasta el final de la Edad Media, es decir ocuparse de la historia de los derechos nacionales y contemplar en ellos los efectos de la Recepción. El particularismo territorial aconsejaba una división desde el punto de vista geográfico. Los países en los que penetró el derecho romano, sobre todo en la forma en que lo había elaborado la ciencia italiana, se encontraron ante la tarea de adaptarlo a sus condiciones y de incorporarlo en mayor o menor medida al derecho nacional.

A pesar de la disposición particular de esta parte del "Nuevo Savigny", se iba a tener en cuenta los aspectos universales. Por ejemplo, la organización central de la iglesia —factor importante en la expansión del derecho romano— tuvo grande influencia en el orden jurídico, de modo que se esperaba hallar una cierta uniformidad en los distintos países. Los manuales tradicionales no daban una información exacta de este desarrollo (como si los prejuicios secularizadores contemporáneos hubieran afectado a la visión histórica de épocas dominadas

por convicciones religiosas). Era aquí necesario un detenido estudio, en parte revisión, en parte iniciación.

Manuales y tratados, observaba Genzmer, cometen muchas veces el error de juzgar la admisión del derecho romano en los ordenamientos jurídicos europeos, según la medida en que el *Corpus Iuris* de Justiniano encontró reconocimiento oficial y especialmente vigencia legal. Este modo de ver formalista producía resultados confusos o incompletos. Era preciso examinar objetivamente el contenido del derecho, es decir, el contenido de los libros jurídicos, y éste muchas veces es derecho romano. Además, se había contemplado la recepción desde el punto de vista civil y procesal. No debía desatenderse su importancia para el derecho público, el derecho político y administrativo, el derecho penal y su procedimiento.

Era evidente que semejante empresa literaria no podía ser acometida por un solo autor. Desde el principio se pensó en una labor de equipo. Este resultó mayor de lo previsto; llegó a constar de sesenta individuos que emplearon, a su elección, los idiomas alemán, inglés, francés, italiano o español. Los colaboradores eran diferentes no sólo por la nacionalidad, sino también por su tendencia científica, método y formación. A pesar de todo esto, el conjunto no debía ser una miscelánea de estudios, sino tener en lo posible un carácter orgánico y homogéneo. De ningún modo debía condicionarse la personalidad científica, ni el estilo de cada autor, que sería independiente y responsable de su trabajo.

Expresó Genzmer su esperanza de que las variedades y aun las divergencias cederían su lugar a una superior armonía. Para ello confiaba en la acribia filológica y en la certeza de que todos los colaboradores aspiraban a la verdad. Ellos estarían en mutuo contacto para evitar lagunas e interferencias. Podrían superarse errores y prejuicios, así como ideas petrificadas. En efecto, él mismo se entregó a una atenta lectura de los sucesivos capítulos, no vaciló en exponer sus dudas y objeciones a los autores (siempre con el máximo respeto) y cuidó los detalles de uniformidad. Llamaba la atención a cada uno sobre posibles conexiones de su respectiva colaboración con las de otros, y contribuyó decisivamente a la unidad de la obra.

No es ésta la ocasión de recapitular el modo como se han ido cumpliendo los deseos y aspiraciones del autor. Se han publicado hasta otoño de 1981 treinta y ocho fascículos, con un total de 2.828 páginas. No siempre se han mantenido la proporción ni los límites del plan primitivo; algunas aportaciones constituyen trabajos de investigación original, lo que no entraba en los propósitos iniciales. Como preconizaba o preveía Franz Wieacker, con ocasión del "Nuevo Savigny", cada colaborador debía o iba a dar lo mejor de sí.

Hay una predicción que se ha cumplido. Erich Genzmer estaba convencido de que el "Nuevo Savigny" actuaría como un estímulo para la investigación, aunque éste no fuera el objetivo inmediato, y puso como ejemplo que en Suiza se había emprendido el estudio de la influencia romanista con medios considerables y con más intensidad que nunca anteriormente, de modo que en la obra colectiva, sólo cabía acoger una síntesis de sus resultados, mientras que, con todo su

detalle, deberían ser publicados aparte. Y añadió: “Quizá el *Ius Romanum Medii Aevi* creará también en otros países un clima en el que maduran frutos semejantes. Ya hay ciertos indicios”. Nos lisonjamos de que algo de esto, quizá por coincidencia, ha ocurrido en España.

Genzmer preveía una consecuencia que hemos podido experimentar. “Nuestros colaboradores alcanzan una información más exacta de la literatura surgida en los países participantes, de sus características de trabajo y sus tendencias científicas. Por intercambio de opiniones, sea por carta o por correspondencia (añadimos ahora: por la publicación y puntual envío de los sucesivos capítulos a los colaboradores, que agradecemos a la casa Giuffrè, generosa aliada de la ciencia jurídica, no sólo italiana), se llega siempre a comprender en qué medida estamos sometidos al punto de vista nacional; sin quererlo, miramos retrospectivamente la historia del derecho romano en la Edad Media solamente en su significado para nuestro propio país; con esta limitación particularista, nos colocamos al final, en contra de la Historia, y miramos hacia atrás, en vez de colocarnos al principio, conforme a la Historia, y mirar adelante. Esta era, al parecer, la opinión de Amira (1876). Pero un siglo después iba a ser revelada la posibilidad de una Historia retrospectiva, una historia que mira hacia atrás y precisamente por ello supera el límite nacional. Esta, por otra parte, era la convicción de Genzmer, intérprete de su tiempo, al postular una ampliación del horizonte nacional hacia el europeo, con ventaja también para las investigaciones que se solían realizar, inadecuadamente, dentro de límites nacionales. Por último, esperaba que la publicación del “Nuevo Savigny” estimularía a los autores de libros elementales, inspirados en el mismo espíritu, para contribuir a un mejor conocimiento de la idea de Europa, y a una fundamentación espiritual más profunda de esa realidad geográfica. El “Nuevo Savigny”, en definitiva, llevaría a la conciencia general, con mayor claridad y viveza, lo que hemos heredado y estamos obligados a transmitir.

Madrid, octubre de 1981